



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 180

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13, fracciones XV y XX y 41 y se adiciona el artículo 65 BIS a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I al XIV.- ...

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la violencia, prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVII.- ...

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros actos de violencia, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXI.- ...

Artículo 41.- El inspector vigilará que los Espectadores o Participantes no alteren el orden público, crucen apuestas, inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos los siguientes:

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o



desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II.- El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;

III.- La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego; o

V.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

Artículo 65 BIS.- A las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV y V, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

I. A deportista, entrenadores, jueces, árbitros, organizadores o directivos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) En caso de que se les otorguen apoyos económicos estatales y/o municipales, la reducción o cancelación de los mismos; y
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. A los aficionados, asistentes o espectadores en general:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a espectáculos masivos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de febrero de 2021. **C. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. LETICIA CALDERÓN FUENTES, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

Tomo CCVII • Hermosillo, Sonora • Número 20 Secc. V • Jueves 11 de Marzo del 2021

